



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00313 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA CC 22.300.506

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Septiembre ocho (08) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha la demanda del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encontrándose a despacho demanda verbal de pertenencia seguida por ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 del CGP, Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la misma obra, se admitirá

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por ABIGAIL AVENDAÑO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía N° 22.300.506 contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 818.810 , así como contra personas desconocidas e indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 20 # 64 C -32 , jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-64166.
2. Emplácese los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO PINEDO SANCHEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 818.810 , Y LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 20 # 64 C -32 , jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-64166. El emplazamiento se hará en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP y la ley 2213 de 2022, a través de la inclusión en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
3. De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.



4. Ordenar a la demandante, proceder a la instalación de la valla de que trata numeral 7 del artículo 375 del CGP.
5. Infórmese la existencia de esta demanda, a las siguientes dependencias: Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT); Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; Instituto Agustín Codazzi (Igac); para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. Ordenar la inscripción de la demanda en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla dentro del folio de matrícula N° 040-64166, según el numeral sexto del artículo 375 y el artículo 592 del Código General del Proceso.
7. TENGASE al Dr. DIEGO FARIT PERCY GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.245.469 y TP 231.321, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ